

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

14607 Orden ARM/2457/2010, de 21 de septiembre, por la que se establece un plan de pesca para la pesquería de arrastre de fondo en el Caladero Nacional del Golfo de Cádiz.

El Reglamento (CE) 2371/2002, del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, señala como objetivo de esta la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos y de la acuicultura en el contexto de un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta de manera equilibrada los aspectos medio ambientales, económicos y sociales.

Por su parte el Reglamento 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca señala que la adopción por el Consejo de Planes de Gestión Pesquera constituye una prioridad absoluta que deberá ir acompañada de planes de ajuste del esfuerzo pesquero en virtud del Fondo Europeo de Pesca, adoptándose las medidas de carácter socioeconómico que procedan y que acompañen la reestructuración de las flotas pesqueras.

Resulta conveniente, así mismo, establecer planes de reducción de la flota pesquera operativa para adecuarla a los recursos existentes y proceder a un programa de paralización definitiva de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre, sobre ordenación del sector pesquero y adaptación al Fondo Europeo de la Pesca.

Teniendo en cuenta que la pesquería del Golfo de Cádiz para las especies demersales tiene carácter multiespecífico, que por otra parte en el mantenimiento de dichas poblaciones se ha venido actuando mediante planes de gestión con incidencia en la reducción del esfuerzo pesquero, especialmente mediante la reducción de los días de actividad de la flota de arrastre, resulta conveniente mantener las medidas de ajuste del esfuerzo para garantizar la consolidación de los resultados obtenidos en campañas anteriores y mejorar las condiciones de explotación de la pesquería mediante una reducción de la flota con incidencia directa en el nivel de esfuerzo pesquero ejercido hasta el presente.

El Reglamento (CE) 850/1998, del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de los organismos marinos, establece que los Estados Miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación de los mismos adoptando medidas complementarias de protección, conservación y gestión siempre que tales medidas sean únicamente aplicables a los pescadores del Estado Miembro de que se trate, compatibles con el Derecho Comunitario y conformes a la política pesquera común.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en su artículo 7 prevé que el titular del Departamento, previo informe del Instituto Español de Oceanografía podrá establecer medidas de regulación directa, a través de la limitación del esfuerzo de pesca, o indirectas mediante la limitación del volumen de capturas.

Por otra parte, en el artículo 31 de la Ley mencionada se dispone que para la gestión de las posibilidades de pesca el Ministerio, previa consulta al sector afectado y a las comunidades autónomas, podrá regular planes de pesca para determinadas zonas o pesquerías que contemplen medidas específicas y singulares, cuya excepcionalidad respecto a la normativa general venga justificada en función del estado de los recursos, previo informe del Instituto Español de Oceanografía.

Considerando las circunstancias de la pesquería de arrastre de fondo en el Caladero Nacional del Golfo de Cádiz y, en especial, el estado de determinados recursos demersales, tales como, entre otros, la merluza y la cigala, en el mismo, así como la importancia socioeconómica de esta modalidad pesquera en dicho área, por sucesivas órdenes se

establecieron planes de pesca para la pesquería de arrastre de fondo en el caladero nacional del Golfo de Cádiz. La experiencia derivada de la aplicación de dichos planes hace conveniente su prorrogación.

Se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) 850/1998, del Consejo, de 30 de marzo.

En la elaboración de esta orden, ha emitido informe el Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a la Comunidad Autónoma de Andalucía y al sector pesquero afectado.

La presente orden se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 10 y 31 de la Ley 3/2001 de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente orden tiene por objeto establecer un plan de pesca para la pesquería de arrastre de fondo en el caladero nacional del Golfo de Cádiz.

2. Las disposiciones contenidas en esta orden serán de aplicación a los buques españoles que ejerciten la pesca arrastre de fondo en las aguas exteriores del Caladero Nacional del Golfo de Cádiz, comprendido entre la desembocadura del Guadiana y el meridiano de Punta Marroquí (005° 36' W).

Artículo 2. *Esfuerzo de pesca.*

Durante el periodo de vigencia del presente Plan de pesca:

1. El esfuerzo de pesca, medido en días de pesca, no será superior a 200 días al año y 18 horas por día en la mar, en promedio anual.

2. El ejercicio de la actividad pesquera será como máximo de 5 días por semana, debiendo cesar dicha actividad durante al menos 56 horas continuadas a la semana. Así mismo, deberá cesar la actividad pesquera durante las fiestas laborales de ámbito nacional y de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Veda temporal: Se establece una veda temporal de 50 días de duración que deberá realizarse desde el 24 de septiembre de 2010 hasta el 7 de noviembre de 2010 ambos inclusive. Los 5 días hábiles restantes de parada hasta cumplir los 50 días serán a elección del armador.

4. A la finalización del período de vigencia del presente plan deberá haberse reducido, de forma definitiva, la capacidad de pesca global que opera en esta modalidad y caladero en un 6%, para lo cual deberán adoptarse las medidas de ajuste estructural de la flota que resulten necesarias en el marco de lo previsto en el Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre, sobre ordenación del sector pesquero y adaptación al Fondo Europeo de la Pesca.

Artículo 3. *Limitación de desembarques.*

Los buques de arrastre de fondo únicamente podrán efectuar un desembarque por día natural.

Artículo 4. *Seguimiento y evaluación del Plan de pesca.*

1. A efectos de verificar los resultados de la aplicación del Plan de pesca, durante la vigencia del mismo serán evaluados sus resultados a partir de las oportunas campañas de evaluación y seguimiento por parte de la Secretaría General del Mar y de los oportunos informes científicos. Tales evaluaciones comprenderán los recursos demersales objeto de la pesquería de arrastre de fondo y, especialmente, merluza y cigala. Asimismo, se valorará especialmente la reducción del esfuerzo de pesca derivada de las paralizaciones definitivas de embarcaciones de arrastre de fondo, que se hubieran producido durante la vigencia del plan de pesca.

2. La Secretaría General del Mar del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, durante la vigencia del presente Plan, celebrará reuniones periódicas con los representantes de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el sector pesquero de arrastre de fondo del litoral del Golfo de Cádiz, para analizar los informes de evaluación y estudiar, en su caso, la posible adopción de nuevas medidas para garantizar la utilidad y eficacia del Plan de pesca.

Artículo 5. *Vigencia del plan de pesca.*

1. El plan de pesca contenido en la presente orden tendrá una vigencia de dos años desde la entrada en vigor de la misma.

2. El periodo señalado podrá, en su caso, ser prorrogado, previo informe del Instituto Español de Oceanografía, a la vista de la evolución de la pesquería y de los datos obtenidos del seguimiento de la misma que permitan evaluar la eficacia y utilidad de la parada temporal que se contempla en el plan de pesca, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 3/2001 de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Artículo 6. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado conforme a lo dispuesto en el Título V, sobre régimen de Infracciones y Sanciones, de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de septiembre de 2010.–La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, Elena Espinosa Mangana.